



# Resolución Ministerial N°0012-2015-MINAGRI

Lima, ....12.. de.....enero.....de 20.15..

## VISTO:

El Informe N° 030-2014-MINAGRI-CEPAD de fecha 30 de diciembre de 2014, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios reconstituida por la Resolución Ministerial N° 0459-2014-MINAGRI, y;

## CONSIDERANDO:

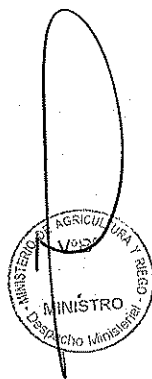
Que, por Resolución Ministerial N° 0110-2014-MINAGRI de fecha 11 de marzo de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al ex funcionario CAS Orlando Hernán Chirinos Trujillo, ex Director General de la entonces Dirección General de Infraestructura Hidráulica del entonces Ministerio de Agricultura, al haber incurrido en presunta falta administrativa prevista en los numerales 3 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; habiendo sido debidamente notificado el 13 de marzo de 2014;

Que, mediante Carta N° 009-2014-OCT de fecha 31 de marzo de 2014, el ex funcionario CAS Orlando Hernán Chirinos Trujillo, presentó su descargo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante CEPAD, respecto de los cargos imputados en la Resolución Ministerial N° 0110-2014-MINAGRI;

Que, con Oficio N° 1019-2014-MINAGRI-SG-OACID de fecha 12 de setiembre de 2014, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria remitió a la CEPAD, reconstituida mediante Resolución Ministerial N° 0459-2014-MINAGRI de fecha 14 de agosto de 2014, entre otros, el expediente administrativo con CUT N° 12431-2012 en relación a la Resolución Ministerial N° 0110-2014-MINAGRI;

Que, la CEPAD señala que previo al pronunciamiento sobre los argumentos de fondo, es necesario evaluar si corresponde la aplicación del principio de inmediatez en el presente proceso administrativo disciplinario; tomando en consideración el Informe N° 1385-2014-MINAGRI-OGAJ de fecha 02 de diciembre de 2014 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto al criterio orientador del Tribunal Constitucional y el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC;

Que, la CEPAD en el Informe de Visto cita que el Fundamento Sexto de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha señalado que: *"El legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (Ibidem. Comentario a la Casación N° 1917-2013-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007), pág. 234.) el cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa*



*justa*". Además, menciona que en el Fundamento Séptimo, se distingue como momentos de aplicación del principio de inmediatez: a) El proceso de cognición, es decir, el momento en el cual el empleador toma conocimiento de la falta; la encuadra como infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada; y, comunica este hecho a los órganos de control y de dirección. b) El proceso de volición, que consiste en la activación de los mecanismos decisorios para configurar la voluntad del despido. Asimismo, señala que con relación al principio de inmediatez el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre otros, los siguientes fundamentos jurídicos: "21. Pese a que el principio de inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa. En efecto, aún cuando la relación jurídica existente en este régimen es de naturaleza estatutaria, es necesario que las prerrogativas del Estado-Empleador se equilibren frente a los servidores y funcionarios públicos, cuando menos, con la exigencia de un ejercicio diligente de los poderes de sanción conferidos por la legislación vigente y dentro de los plazos previstos en las normas del régimen de la carrera administrativa". "23. A la luz de los criterios expuestos, la inmediatez se inserta como una pauta general que informa a los procesos disciplinarios seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa, que se plasma en los siguientes criterios: (i) El inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la falta y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantía del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la Administración para conocer los hechos que motivan la investigación. (ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo a la gravedad de la falta. (iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad. (iv) La inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones. (v) La comunicación y procesamiento de las dilaciones injustificadas a los órganos institucionales correspondientes para que determinen responsabilidades y apliquen las sanciones a que hubiere lugar. (vi) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia";

Que, por lo tanto, la CEPAD indica que en el presente caso, se aprecia que en cuanto al proceso de cognición, la Secretaría General del entonces Ministerio de Agricultura tomó conocimiento del expediente administrativo el 25 de noviembre de 2011 mediante el Informe N° 0016-2011-AG-OA, el cual fue remitido para su evaluación a la anterior CEPAD el 01 de diciembre de 2011 con Oficio N° 1929-2011-AG-SEGMA; posteriormente, se remite el expediente, entre otros, a la actual CEPAD, el 22 de mayo de 2012 mediante Memorándum N° 1234-2012-AG-OA, apreciándose que la Comisión Especial solicitó un abogado para que apoye en la evaluación de los expediente de la CEPAD, observándose que el 26 de junio de 2012 le comunicaron con el Memorándum N° 1518-2012-AG-OA, que por el momento no era posible proceder con lo solicitado; luego de lo cual, no existe actividad administrativa por un lapso mayor a once (11) meses, hasta que la CEPAD emite el Informe N° 041-2013-AG-CEPAD de fecha 10 de junio de 2013; advirtiéndose que posterior a dicho acto, no existe actuación administrativa hasta la emisión del Informe N° 069-2013-MINAGRI-CEPAD de fecha 22 de noviembre de 2013, a través del cual la CEPAD recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario; haciéndose efectivo el 11 de marzo de 2014 mediante Resolución Ministerial N° 0110-2014-MINAGRI;





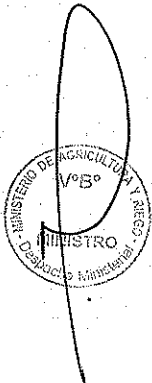
# Resolución Ministerial N°0012-2015-MINAGRI

Lima, ....12.. de.....enero.....de 20.15..

Que, la CEPAD refiere que en lo que concierne al proceso de volición o de la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la toma de decisión en torno al procedimiento administrativo disciplinario instaurado, que entre el 11 de marzo de 2014, fecha en que se expidió la Resolución de inicio de proceso administrativo disciplinario, no obra actuación administrativa hasta el 22 de abril de 2014, fecha en que la entonces Oficina de Apoyo y Enlace Regional emitió la Nota N° 050-2014-MINAGRI/DVM DIAR-OAER/DG, a fin que se derive, entre otros, el presente expediente administrativo a la Secretaría General, el mismo que fue devuelto con Nota S/N° de fecha 15 de mayo de 2014; y, posteriormente, la Dirección General de Articulación Intergubernamental remitió a la Secretaría General con Nota N° 008-2014-MINAGRI-DVM-PA-DGAI/DG del 20 de agosto de 2014, al haber perdido su competencia; habiéndose remitido a la actual CEPAD, el 12 de setiembre de 2014 mediante Oficio N° 1019-2014-MINAGRI-SG-OACID; de conformidad a lo indicado en la Resolución Ministerial N° 0459-2014-MINAGRI de fecha 14 de agosto de 2014;

Que, por lo expuesto, la CEPAD considera que: "(...) carece de objeto pronunciarse sobre el fondo respecto a los hechos que fueron materia de instauración de proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Ministerial N° 0110-2014-MINAGRI de fecha 11 de marzo de 2014, por cuanto, se ha vulnerado el principio de inmediatez, al haber transcurrido durante el proceso de cognición más de once (11) meses, sin que se produzca ninguna actuación administrativa en dicho lapso, por consiguiente, se ha perdido la legitimidad de la Entidad para ejercer la facultad disciplinaria."; y, concluye por unanimidad: "(...) que se ha vulnerado el principio de inmediatez establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR como precedente de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC; habiéndose perdido la legitimidad de la Entidad para ejercer la facultad disciplinaria; por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo respecto a los hechos que fueron materia de instauración de proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Ministerial N° 0110-2014-MINAGRI de fecha 11 de marzo de 2014.";

Que, asimismo, la CEPAD indica en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0460-2014-MINAGRI de fecha 14 de agosto de 2014, que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego iniciará sus funciones a partir del 14 de setiembre de 2014; en consecuencia, de conformidad al último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponderá a dicha Secretaría Técnica evaluar las responsabilidades a que hubiera lugar, por parte de los funcionarios y otros involucrados en el retardo del presente proceso administrativo disciplinario que originó la pérdida de legitimidad de la Entidad para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez;



Que, en virtud de la supletoriedad dispuesta en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo al artículo 243 de dicha Ley, concordante con el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; y, el Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar no haber mérito para proceder a determinar responsabilidad funcional del ex funcionario CAS Orlando Hernán Chirinos Trujillo, ex Director General de la entonces Dirección General de Infraestructura Hidráulica del entonces Ministerio de Agricultura, al haber perdido la Entidad la legitimidad para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como precedente de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia fedateada del expediente y de la Resolución Ministerial a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a fin que efectúe las acciones necesarias para que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Ministerio de Agricultura y Riego, designada por Resolución Ministerial N° 0460-2014-MINAGRI, realice las acciones que correspondan y resulten necesarias, a efectos que evalúe las causas que originaron la pérdida de legitimidad para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez, declarada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, y las responsabilidades a que hubiera lugar, por parte de los funcionarios y otros involucrados en el retardo del proceso administrativo disciplinario; debiendo dar cuenta de las acciones adoptadas a la Secretaría General.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al ex funcionario CAS Orlando Hernán Chirinos Trujillo, en el plazo establecido por Ley.

**Artículo 4.-** Remitir copia fedateada de la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga su incorporación al legajo personal del citado ex funcionario CAS.

**Artículo 5.-** Remitir el presente expediente administrativo y copia fedateada de la presente Resolución a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, reconstituida mediante la Resolución Ministerial N° 0459-2014-MINAGRI, para su archivamiento definitivo.

**Regístrese y comuníquese.**

Juan Manuel Benites Ramos  
Ministro de Agricultura y Riego

